



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00511-00
Demandante: Javier Augusto Romero Castañeda
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el actor contra auto de 17 de octubre de 2023, en lo concerniente a la decisión de decretar un testimonio.

1. ANTECEDENTES

El 17 de octubre de 2023, el Despacho anunció que en el presente proceso se proferiría sentencia anticipada, y decidió sobre las pruebas aportadas y solicitadas por la partes, en el sentido de negar el testimonio de la señora, Eva María Quintín Chicangana. Contra el citado proveído, el accionante interpuso el recurso que aquí se decide, en el que señaló, en síntesis, que respecto a aquella se encontraría relevado de indicar su domicilio y residencia, habida cuenta tendría la calidad de servidora pública.

Aunado a ello, precisó que tal testimonio resultaría determinante, dado que la señora Quintín habría sido la patrullera que impuso el comparendo de tránsito, y ella en el proceso sancionatorio testificó que *“no le constaba que mi representado fuera a 80km/h y que él era el que iba manejando el vehículo”*.

2. CONSIDERACIONES

Para abordar en debida forma el presente recurso de reposición, el Juzgado estima conveniente precisar que el derrotero que se seguirá será el siguiente: (i) procedencia y oportunidad del recurso; (ii) caso concreto; y (iii) conclusiones.

2.1. De la procedencia y oportunidad del recurso.

Según lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede *“contra todos los autos, salvo norma legal en contrario”*. En ese sentido, se sigue que el auto de 17 de octubre de 2023 sí es sujeto de reposición, habida cuenta que, no existe una norma que disponga lo opuesto.

De otro lado, en cuanto a la oportunidad para su interposición, ha de ponerse de presente que el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, prevé que la reposición debe incoarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que es proferido por fuera de audiencia. Así, se tiene que la providencia reprochada fue notificada por estado el 18 de octubre de 2023, por ello, los tres (3) días en mención fenecían el 23 de octubre del presente año, y ya que el recurso en cuestión se presentó ese último día, resulta claro que el mismo se interpuso en la oportunidad procesal pertinente.

2.2. Caso concreto.

Ahora bien, esclarecida la procedencia y la oportunidad del citado recurso, éste debe abordarse de fondo, teniendo en cuenta que el argumento principal del recurrente gira en torno al aserto según el cual no le era exigible suministrar la dirección, domicilio y residencia de la señora Eva María Quintín Chicangana, en razón a su calidad de servidora pública.

Aunado a ello, estimó que el testimonio resultaría pertinente, por cuanto en la sede administrativa habría declarado que:

“no le constaba que mi representado fuera a 80km/h y que él era el que iba manejando el vehículo”.

De ahí que, corresponde al Despacho resolver el siguiente problema jurídico: *¿Debe reponerse el auto de 17 de octubre de 2023 y en su lugar decretar el testimonio de la señora Eva María Quintín Chicangana, por cuanto, según el accionante, este resultaría determinante para solucionar los problemas jurídicos de la fijación del litigio y no sería necesario suministrar la dirección y residencia de dicha testigo, en razón de su calidad de servidora pública?*

Para esos efectos, resulta pertinente acudir a lo dispuesto en el artículo 212 del CGP, que reza:

ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso. (Se resalta)

De la norma en cita, se puede colegir que para pedir testimonios se debe cumplir con dos requisitos: (i) expresar el nombre, domicilio, residencia o lugar donde el testigo puede ser citado, sin realizar ninguna excepción por la calidad que pudiere tener éste; y (ii) enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.

Descendiendo al *sub examine*, se observa que el demandante requirió el testimonio en los siguientes términos: *“Se solicita comedidamente al Despacho que se cite como testigo a la patrullera EVA MARÍA QUINTIN CHICANGANA portadora de la placa policial No. 94313 para que rinda el testimonio respectivo sobre los hechos en que se basan la presente demanda”.*

En ese panorama, resulta claro que el accionante no cumplió con ninguno de los dos requisitos que exige la norma para solicitar el testimonio, habida cuenta que, no precisó el lugar donde podía ser citada la testigo; bajo la precisión que ninguna parte de la ley procesal contempla alguna excepción para cumplir con esta obligación. Del mismo modo, el demandante tampoco enunció **concretamente** los hechos sobre los que declararía la señora Quintín. Dado que, únicamente, expresó de manera amplia que testificaría sobre los hechos en que se basa la presente demanda, cuestión diferente es que, extemporáneamente, en su recurso, expusiera específicamente esos hechos materia del testimonio.

Finalmente, tal y como lo señaló el actor, el testimonio que la patrullera rindió en sede administrativa se encuentra en los antecedentes administrativos que ya fueron allegados a este proceso e incorporados como prueba, de ahí que, no resultaría útil la prueba, como quiera que ya existe otro medio probatorio para corroborar los hechos de la demanda.

2.3. Conclusión.

Como colofón de lo expuesto, la respuesta al problema jurídico resulta ser negativa y no hay lugar a reponer el auto impugnado, como quiera que, el demandante no cumplió con lo prescrito por el artículo 212 del CGP para que el testimonio requerido sea decretado.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER el auto de 17 de octubre de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONCEDER, en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el demandante contra el auto de 17 de octubre de 2023, en lo que respecta a la negación del testimonio de la señora, Eva María Quintín Chicangana.

ARTÍCULO TERCERO. En firme este auto, por Secretaría ingrese el expediente al despacho para continuar con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:
Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40e3da22d8ffd3330cc49de5ca767ee79a145442d536bf76c791ab2b443eec7**

Documento generado en 12/12/2023 03:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>